



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

### AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los veintiocho (28) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), siendo las dos y treinta y tres minutos de la tarde (02:33 p.m.), en la fecha fijada en diligencia de audiencia inicial del pasado siete (07) de junio del año que avanza, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretaria ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **ROLANDO HERNANDEZ** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”**, radicado con el número **73001-33-33-004-2021-00100-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

#### 1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

#### 1. ASISISTENTES

##### PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **LUIS OCTAVIO ALCALA CORTES**.

Cédula de Ciudadanía No. 93.122.695 de Espinal- Tolima.

Tarjeta Profesional: 171.023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 19 No. 5-70 de El Espinal - Tolima

Teléfono: 3142463951.

Correo Electrónico: [luigi041@hotmail.com](mailto:luigi041@hotmail.com)

##### PARTE DEMANDADA – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”

Apoderado: **LEONARDO FABIO MENDEZ URQUIZA**

Cédula de Ciudadanía No. 93.128.125 de Espinal - Tolima.

Tarjeta Profesional: 185.216 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: manzana 13 A casa 3 barrio Balcanes de Espinal

Teléfono: 3222581372

Correo Electrónico: [leomendezu@outlook.com](mailto:leomendezu@outlook.com)

[judicialtolima@sena.edu.co](mailto:judicialtolima@sena.edu.co)

[abarrerob@sena.edu.co](mailto:abarrerob@sena.edu.co)

## MINISTERIO PÚBLICO

No asiste.

**ANDJE:** No asiste.

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en diligencia de audiencia inicial del pasado 07 de junio de 2022.

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se tiene que en el mencionado proveído se decretaron las siguientes pruebas:

## DOCUMENTAL

### De oficio:

- Se ordenó oficiar a la NUEVA EPS y COLPENSIONES a fin de que informaran a este despacho si el señor ROLANDO HERNANDEZ identificado con la C.C. 5.864.565 realizó cotizaciones al sistema de seguridad social integral en salud y pensiones, y en caso afirmativo, indicaran si aquellas fueron realizadas por aquel en calidad de independiente o través de empleador en la proporción correspondiente:
  - Advierte el Despacho, que por parte de las entidades en mención se allegó lo solicitado, lo cual reposa en la carpeta 002 correspondiente al cuaderno "prueba de oficio"- expediente electrónico.

Así las cosas, el Despacho pone en conocimiento de los asistentes la documental en cita, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada: manifiesta inconsistencia respecto al empleador en tema de salud.

El despacho entonces incorpora en debida forma la prueba documental a la que se hizo alusión.

## LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

## TESTIMONIALES

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretó el testimonio de los señores **WILMER MARTINEZ FERIA, ANDRES FELIPE CARVAJAL CARDOZO, EDWAR YOBANNI BARBOSA BARRETO, PATRICIA ACOSTA PERDOMO, LUISA FERNANDA AVILES MORA y DANY ALEJANDRO PARRA PERDOMO**, quienes depondrán sobre lo que les conste sobre el aspecto fáctico de esta demanda, en especial: i) si conocen de vista trato y comunicación al señor Rolando Hernández, y en caso positivo desde cuándo lo

distinguen y las circunstancias de este hecho, ii) si les consta que el señor Rolando Hernández laboró al servicio del Municipio del SENA, y en caso afirmativo, en cuál época laboró, iii) qué clase de actividades desarrolló el señor Rolando Hernández en virtud de esa relación con el SENA, iv) si el señor Rolando Hernández desarrolló sus labores de manera autónoma o subordinada, v) si el señor Rolando Hernández estaba sujeto a un horario, vi) si algún funcionario del SENA Centro Agropecuario La Granja de El Espinal, impartía órdenes al señor Rolando Hernández, vii) si los elementos de trabajo que utilizaba el señor Rolando Hernández en sus labores eran propios o suministrados por la entidad pública que la contrató, y demás hechos de la demanda.

Acto seguido se llama a la diligencia al señor **WILMER MARTINEZ FERIA**.

Siendo las 2:44 p.m. se inicia con la práctica del testimonio del señor **WILMER MARTINEZ FERIA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley. (**WILMER MARTINEZ FERIA**, C.C. No. 1.110.474.727 de Ibagué, natural de Espinal Tolima, reside en la vereda las Delicias de Espinal, estudios bachillerato, profesión u oficio guarda de seguridad). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- ninguna

Despacho: Pregunta al testigo

Parte demandante: Pregunta al testigo

Parte demandada: Pregunta al testigo

Siendo las 3:09 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama a la diligencia al señor **ANDRES FELIPE CARVAJAL CARDOSO**.

Siendo las 3:11 p.m. se inicia con la práctica del testimonio del señor **ANDRES FELIPE CARVAJAL CARDOSO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que

la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (**ANDRES FELIPE CARVAJAL CARDOSO**, C.C. No. 1.005.773.948, natural de Espinal Tolima, reside en el municipio de Espinal Tolima, estudios tecnólogo, profesión u oficio- tecnólogo en producción de especies menores). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- ninguna.

Despacho: Pregunta al testigo  
Parte demandante: Pregunta al testigo  
Parte demandada: Pregunta al testigo

Siendo las 3:45 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama a la diligencia al señor **EDWAR YOBANNI BARBOSA BARRETO**.

Siendo las 3.74 p.m. se inicia con la práctica del testimonio del señor **EDWAR YOBANNI BARBOSA BARRETO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley. (**EDWAR YOBANNI BARBOSA BARRETO**, C.C. No. 93.088.889 del Guamo Tolima, natural de Ibagué, reside en Soacha Cundinamarca, estudios bachillerato, profesión u oficio- guarda de seguridad). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- ninguna

Despacho: Pregunta al testigo  
Parte demandante: Pregunta al testigo  
Parte demandada: Pregunta al testigo

Siendo las 4:14 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

**Apoderado parte demandante:** Refiere que desiste de los testimonios de **DANNY ALEJANDRO PARRA PERDOMO** y **PATRICIA ACOSTA PERDOMO**.

**Despacho:** De acuerdo a lo manifestado por el apoderado del extremo actor y conforme a las previsiones del artículo 175 del CGP, se acepta el desistimiento de los testimonios de los señores **PATRICIA ACOSTA PERDOMO** y **DANNY ALEJANDRO PARRA PERDOMO**.

**LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS.**

Acto seguido se llama a la diligencia a la señora **LUISA FERNANDA AVILES MORA**.

Siendo las 4:18 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de la señora **LUISA FERNANDA AVILES MORA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (**LUISA FERNANDA AVILES MORA**, C.C. No. 1.234.643.682, natural de Ibagué, resido en la ciudad de Ibagué, estudios tecnológica, profesión u oficio- tecnólogo en producción ganadera).  
RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- ninguna

Despacho: Pregunta al testigo

Parte demandante: Pregunta al testigo

Parte demandada: sin preguntas

Siendo las 4:43 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- **A instancia de la entidad demandada**

Se decretó el testimonio del señor **JAIME TORRES SERRANO**, quien fuera supervisor del contrato 00042 de 18 de enero de 2017, para que indique al Despacho el trámite que debe realizar el contratista para pago de honorarios y las obligaciones de supervisión dentro del contrato, depondrá sobre los hechos de la demanda.

Acto seguido se llama a la diligencia al señor **JAIME TORRES SERRANO**.

Siendo las 4:47 p.m. se inicia con la práctica del testimonio del señor **JAIME TORRES SERRANO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley. (**JAIME TORRES SERRANO**, C.C. No. 93.132.035 de Espinal Tolima, natural de Espinal Tolima, reside en la Manzana C Casa 3 Villa Andrés de Espinal Tolima, estudios post grado, profesión u oficio- ingeniero de sistemas). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- empleado del Sena desde el 19 de julio de 2011.

**Parte demandante:** Manifiesta que tacha al testigo por imparcialidad, por cuanto el mismo tiene vínculo laboral con la entidad demandada Sena.

**Despacho:** De conformidad con lo previsto en el artículo 211 del CGP, la tacha por imparcialidad formulada, se estudiará al momento de valorar ese testimonio, esto es, cuando se dirima el fondo del asunto.

#### **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS.**

Despacho: Pregunta al testigo

Parte demandada: Pregunta al testigo

Parte demandante: Pregunta al testigo

Siendo las 5:28 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

En este sentido, los testimonios rendidos en antelación, se incorporan debidamente al expediente.

#### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

**AUTO:** Una vez recaudadas todas las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el pasado 07 de junio de 2022, se declara cerrada la etapa probatoria.

#### **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS**

#### **SANEAMIENTO**

**AUTO:** Se deja constancia por la titular del Despacho que, desde la realización de la audiencia inicial a la terminación de la presente diligencia, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, dentro de la presente actuación y en igual sentido se manifestaron las partes.

#### **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

**AUTO:** Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del

Expediente: 73001-33-33-004-2021-00100-00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ROLANDO HERNANDEZ  
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"  
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

7

CPACA se concede a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia.

**LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la suscrita Juez, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 5:30 p.m.



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO  
JUEZ**

A continuación, se agrega el link del video de la presente diligencia.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/9088dc97-0fd3-4fa8-83b4-67ac68b331be?vcpubtoken=6fed59df-7054-41e8-a4e3-72651a7775e8>